



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
Demandado : FRANCISCO MENDOZA Y OTRA
Radicado : 2020-00472

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual se dejó sin efecto y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto del asunto se resolvió lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición señalando que no es cierto que los demandados se encuentren al día en el pago de los cánones de arrendamiento, en razón a que a la fecha de presentación del recurso adeudaban el periodo comprendido desde el 28 de mayo hasta el 27 de junio de 2021 vencido el 2 de junio del mismo año; así como el periodo comprendido desde el 28 de junio hasta el 27 de julio de 2021 vencido el 2 de julio del mismo año.

Así mismo, indicó que el artículo 384 del Código General del Proceso dispone que cualquiera que fuere la causal invocada en la demanda, el demandante deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el proceso, y de no hacerlo dejará de ser oído hasta que demuestre que ha efectuado los pagos, ya sea presentando el título de depósito, el recibo de pago directamente al arrendador o la de consignación efectuada en proceso ejecutivo.

En ese orden, menciona que los demandados no han realizado los pagos de los cánones causados el 2 de junio de 2021 y el 2 de julio de 2021, adeudando dos meses de arrendamiento.

Conforme lo expuesto en el recurso, solicita que se revoque el auto de fecha 6 de junio de 2021, y en consecuencia no se escuche a los demandados en el transcurso del presente proceso hasta tanto no sea restituido el inmueble.

El término de traslado del recurso venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 9 de agosto de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Ahora bien, el artículo 384 inc. 3º del C.G.P. señala que *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago*



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

hecho directamente al arrendados, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

En ese orden, revisado el libelo demandatorio y la providencia recurrida se advierte que el apoderado de la parte demandante alega que los demandados adeudan los cánones de arrendamiento causados el 2 de junio de 2021 y el 2 de julio del mismo año, agregando que deben continuar pagando los que se causen en el transcurso del proceso.

Pues bien, revisada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, en encuentra que obran depósitos judiciales consignados hasta el 8 de noviembre del presente año y que claramente cubren los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha del presente proveído, lo que da el derecho a los demandados a ser oídos en el presente proceso, razón por la cual no hay lugar a reponer la providencia impugnada y se dispondrá el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 28 de mayo de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR que por secretaria se corra traslado de las excepciones presentadas por los demandados FRANCISCO MENDOZA y ASCENETH CULMA, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**